

RESOLUCIÓN DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: INADMISIÓN

I. Antecedentes de hecho

Primero. El día 1 de enero de 2026 se recibió en el registro electrónico de la Generalitat una solicitud de acceso a la información pública presentada al amparo de la normativa de transparencia de la Generalitat (1), con el número de registro GVRTE/2026/668, en la que se solicitaba lo siguiente:

"Solicito que me deje información sobre ¿Cuántos informes técnicos internos ha elaborado el Servicio de Innovación en el último trimestre sobre la optimización de procesos digitales, sin incluir los informes que se hayan hecho públicos?"

Segundo. En esta fecha de entrada comienza a contar el plazo máximo de un mes para que el órgano competente de Conselleria de Justicia, Transparencia y Participación resuelva y notifique la resolución (2).

II. Fundamentos de derecho

Primero. El artículo 27 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y el artículo 42.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen que cualquier persona tiene derecho de acceso a la información pública sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no es necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Segundo. El capítulo III del título I de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y el capítulo II del título II del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Tercero. La Ley 1/2022, de 13 de abril, el Decreto 105/2017, de 28 de julio, y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establecen los límites al derecho de acceso a la información pública (3), las causas de inadmisión existentes (4) y el régimen aplicable en caso de información que incluya datos de carácter personal (5).

Cuarto. La solicitud de acceso a la información pública presentada incurre en alguno de los supuestos de inadmisión contemplados en el Decreto 105/2017, de 28 de julio. En concreto:

- Artículo 48. Imposibilidad de identificar el órgano competente.

En concreto, debido a que no existe ningún "Servicio de Innovación" en el organigrama de esta Conselleria.

Quinto. El artículo 35 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, establece los órganos competentes para resolver el procedimiento de solicitud de acceso a la información pública. El artículo 9 del Decreto 28/2025, de 18 de febrero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de Conselleria de Justicia y Administración Pública, hoy Conselleria de Justicia, Transparencia y

Participación, establece que el órgano competente para resolver es la Dirección General de Justicia y Autogobierno.

En atención a los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho descritos,

RESUELVO

Inadmitir a trámite la solicitud de acceso a la información pública presentada por incurrir en alguno de los supuestos de inadmisión legalmente establecidos.

La presente resolución pone fin a la vía administrativa, y contra ella se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de DOS MESES contados desde el día siguiente a su notificación (6). Sin perjuicio de lo anterior, con carácter potestativo y previo a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa y en el plazo de UN MES contado desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, se podrá presentar una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia (7).

1. Artículo 31 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana, y capítulo II del título II del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

2. De acuerdo con el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y el artículo 55.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

3. Artículo 28 de la Ley 1/2022, de 13 de abril; artículo 53 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, y artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

4. Artículo 32 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y artículos 44 a 49 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

5. Artículo 9.5 de la Ley 1/2015, de 13 de abril; artículo 6.4 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, y artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

6. Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 25, 26, 45 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

7. De acuerdo con lo establecido en los artículos 34.6 y 38 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y en el artículo 57 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

València
Dirección General de Justicia y Autogobierno